Año de 1948 Lunes 24 de Mayo Núm. 62

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un trimestre	21,00	pesetas	Un trimestre	22,50	pesetas
Un semestre	35,00	íd.	Un semestre	36,50	íd.
Un año	60,00	íd.	Un año	65,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 4 de Mayo de 1948 sobre revisión y complemento de la legislación vigente en materia de cesión, depósito y disponibilidades de divisas, oro y valores de cotización internacional.

La legislación vigente en materia de cesión, depósito y disponibilidades de divisas, oro y valores de cotización internacional fué dictada para momentos y circunstancias que difieren esencialmente de las actuales, y si en aquel entonces las necesidades que se ofrecían fueron debidamente reguladas, hoy, en razón al tiempo transcurrido y a las modificaciones producidas tras la contienda universal, resulta su contenido insuficiente para la reglamentación debida de tan complejo problema.

Interesa pues, la adecuada revisión de tales disposiciones, enmarcándolas en los justos y debidos límetes que ofrecerán, de una parte las vitales y supremas necesidades de la Nación, y de otra, el obligado respeto al puro contenido económico de los patrimonios privados.

La ampliación que en las declaraciones se establece para bienes distintos de los hoy afectos a ellas, se orienta primordialmente a finalidades de tipo estadístico y de inventario que, en definitiva, prestarán al conjunto de tales bienes la más amplia garantía de defensa frente a contingencias de cualquier clase.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españoles.

DISPONGO:

Artículo 1.º Todas las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, residentes en España y territorios de soberanía, que posean o adquieran por cualquier título divisas, oro en pasta o amonedado, valores extranjeros o españoles de cotización internacional, sea cual fuere el lugar en que los mismos se encuentren materialmente, vendrán obligadas a declararlo al Instituto Español de Moneda Extranjera. Las declaraciones formuladas con arreglo a la legislación anterior deberán complementarse, en su caso, haciendo constar las alteraciones o cambios sufridos en las mismas.

Artículo 2.º Igualmente deberán declararse por las referidas personas, ante el propio Instituto, cuantos bienes inmuebles o derechos reales posean o adquieran por cualquier título, y que radiquen en territorio extranjero, así como los derechos de contenido económico que representen participación total o parcial en patrimonios, capitales, Empresas o Sociedades extranjeras.

Artículo 3.º Serán obligatoriamente cedidas al Estado las divisas a que se refiere el artículo primero, previo pago de su importe en pesetas a sus legítimos titulares, con arreglo a los cambios vigentes el día en que tuviere lugar la operación. Para la aplicación de unos cambios preferentes, se procederá de acuerdo con las disposiciones especiales que los regulan.

La cesión se entenderá realizada para su liquidación inmediata cuando se trate de divisas libres, y subordinada a la coorrespondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones con arreglo a la legislación de la nación respectiva.

Artículo 4.º Todo el oro amonedado o en pasta comprendido en las declaraciones que establece el artículo primero, queda sujeto a depósito necesario a favor del Estado, a través del Instituto Español de Moneda Extranjera, previa expedición del oportuno resguardo. El Estado, mediante una Ley, podrá acordar la cesión del oro depositado por razones de alta conveniencia nacional, a cuyo efecto seregularán los términos de la cesión y forma de pago.

Artículo 5.º Los valores extranjeros o los españoles de cotización internacional que señala el artículo primero, quedan a disposición del Estado para los fines que éste conceptúe convenientes. El Instituto Español de Moneda Extranjera regulará en cada caso la forma y condiciones de la operación, así como la liquidación, si procediere de su importe en pesetas.

Artículo 6.º Las obligaciones prevenidas en los dos artículos anteriores no privan al titular del oro o valores de la facultad de disponer de los mismos. El ejercicio de esta facultad, para la plena eficacia de toda transmisión o cambio de valores o efectos sujetos a declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero, requerirá la previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera, cabiendo, en caso de acuerdo denegatorio, recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, que resolverá discrecionalmente en última instancia. Los intereses, dividendos o rentas que produzcan tales valores o efectos, quedan sujetos a las prevenciones contenidas en el artículo tercero de esta Ley.

Artículo 7.º Las transmisiones o modificaciones que en los bienes o derechos a que se refiere el artículo segundo se produzcan en lo sucesivo, deberán ponerse en conocimiento del Instituto Español de Moneda Extranjera. Los funcionarios que tengan a su cargo cualquier acto relacionado con tales transmisiones o modificaciones, exigirán, previamente a la realización del mismo, la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto. Se considerará como justificante del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo el duplicado del documento en que se haga la declaración exigida en el mismo, cuyo duplicado deberá entregar el Instituto Español de Moneda Extranjera al interesado en el mismo acto de la presentación de la declaración.

Artículo 8.º El importe de las ventas de bienes de cualquier índole de los señalados en el artículo segundo, así como las rentas, dividendos, intereses o beneficios de cualquier clase que produzcan los mismos, queda afecto a las obligaciones establecidas en el artículo tercero.

Artículo 9.º Las declaraciones prevenidas en esta Ley deberán formularse en el plazo de tres meses las señaladas en el artículo primero, y de seis meses las prevenidas en el artículo segundo, a contar de la fecha de su publicación o desde que tenga lugar la transmisión o nueva adquisición.

Artículo 10. Las personas o entidades españolas comprendidas en el artículo primero que necesiten disponer de divisas, valores o bienes sujetos a declaración con arreglo al propio artículo, deberán solicitar del Instituto Español de Moneda Extranjera, con justificación adecuada a las circunstancias que en ella concurren, la oportuna autorización para la libre disponibilidad de todo o parte de aquéllos, así como de sus rentas o productos, y dicho Organismo, previos los asesoramientos que juzgue necesarios, acordará lo procedente. Contra el acuerdo denegatorio, en su caso, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, que resolverá discrecionalmente en última instancia.

La autorización concedida no eximirá de las declaraciones prevenidas en los artículos primero y segundo, ní de las obligaciones contenidas en los artículos tercero y octavo para cuando no fuesen expresamente declarados de libre disposición.

Artículo 11. Las declaraciones que se formulen con arreglo a esta Ley, eximirán de responsabilidad a los titulares de las mismas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas anteriormente para la declaración de divisas, oro o valores.

Artículo 12. Es pública la accion para denunciar el incumplimiento de los preceptos de la presente Ley. La denuncia podrá presentarse ante el Instituto Español de Moneda Extranjera o ante el Juzgado de delitos monetarios. Este Organismo seguira ejerciendo con carácter exclusivo y excluyente la jurisdicción que le confiere la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo 13. La omisión o falsedad en las declaraciones exigidas por esta Ley, el incumplimiento de cualquiera de sus preceptos o la realización de cualquier acto que tienda a eludirlos, quedan sujetos a la Ley de Delitos monetarios.

Artículo 14. Se autoriza al Gobierno para regular el tráfico de oro y metales preciosos con finalidades industriales, y hasta tanto no se dicten dichas normas regirá la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarías.

Artículo 15. Continuarán vigentes cuantas disposiciones fueron dictadas para la ejecución y desarrollo del Decreto-ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, en cuanto no se opongan a los preceptos de esta Ley, sin perjuicio de las modificaciones que en ellas fuera conveniente establecer.

Artículo 16. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el debido cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Francisco Franco.

(Del B. O. del E., 6 de Mayo, n.º 127.)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 12 de Mayo de 1948 por la que se regula la campaña lanera 1948-1949.

Ilmos. Sres.: La Orden cojunnta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de fecha 30 de Mayo de 1947, estableció las disposiciones mediante las cuales se regula-

ba la campaña lanera de 1947-48, y teniendo en cuenta las circunstancias actuales y la experiencia adquirida eu el desenvolvimiento de la misma, se señalan las modalidades correspondientes a la campaña 1948-49, para lo cual estos Ministerios disponen:

1.° Quedan intervenidas todas las lanas, sucias y lavadas, procedentes de la presente campaña 1948 49 y de las de los años anteriores, incluso las peladas y de tenerías, cualquiera que sea el lugar de su almacenamiento.

La intervención que regula la presente Orden, comprende la primera materia, lana, y todas las manufacturas textiles procedentes de la misma, ya sean exclusivamente de lana o con mezcla de otras fibras textiles. La intervención correspondiente a los manufacturados una vez terminados y dispuestos para la salida de fábrica, continúa actualmente limitada al señalamiento de los precioa de tasa y a la vigilancia de los mismos.

2.° A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 17 de Octubre de 1947, queda encomendada esta intervención al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que en lo que se refiere a las materias específicas, relacionadas con la producción o la transformación, se atendrá a lo que dispongan dentro de sus respectivas competencias los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

3.° Los Industriales textiles, bien sea directamente, o a través de las Casas recogedoras, legalmente autorizadas, que al efecto designen libremente, podrán contratar con los ganaderos que tengan por conveniente, la compra de las lanas que necesiten para el abastecimiento de sus industrias, y que hayan sido previamente declaradas, según se dispone en el apartado séptimo de esta Orden, sin otra limitación que la de respetar los precios de tasa que se establecen en la misma y el volumen de compra que no podrá ser superior, en principio, al 50 por 100 del cupo teórico que tenga asignado cada industrial por el Sindicato Nacional Textil y que haya sido previamente aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Una vez cubierto este cupo de compra, los industriales que lo estimen conveniente a sus intereses, podrán solicitar del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, una ampliación de compra, que podrán llevar a efecto, previa autorización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del mencionado Servicio, debiéndose tener en cuenta para tramitar y conceder dichas ampliaciones, que existan remanentes de lana en la cabaña nacional, de tal cuantía que aconsejen la autorización anteriormente expresada y que el industrial de que se trate, tenga recibida en sus almacenes la cantidad de lana correspondiente al 50 por 100 de su cupo teórico.

Este sistema de contratación y compra directa, que se establece por el presente apartado, tendrá vigencia, como mínimo, hasta el 31 de Octubre próximo, en cuya fecha, a la vista de los resultados obtenidos en cuanto a ritmo de las contrataciones de lana y de las operaciones de industrialización subsiguientes, se decidirá sobre la conveniencia de continuar en la forma establecida, o bien se dispondrán las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

4.° Los precios base para un kilogamo de lana en sucio a partir de la publicación de esta Orden, serán los que a continunción se expresan:

PRECIO DE LA LANA EN SUCIO SEGUN CLASES Y TIPOS

BLANCAS

	TIPO	Rendimiento	Ptas. Kg.
I	Trashumante ...	36 °/o	15,85
II	Barros	35 °/o	13,65
III	Carda	34 °/o	12,65
IV	Entrefina fina...	39 °/o	12,50
V	Entrefina corriente	40 °/o	10,60
VI	Entrefina ordinaria	45 °/o	11,70
VII	Basta	49 °/o	10,00
VIII	Churra	49 °/o	9,65

NEGRAS

	TIPO	Rendimiento	Ptas. Kg.
IX	Fina	40 °/o	14,10
X	Entrefina	40 °/o	11,40
XI	Corriente......	40 °/o	9,50
XII	Ordinaria	42 °/o	8,55
XIII	Basta	49 °/o	8,35
XIV	Churra	49 °/o	7,85

5.° En los casos de mayor o menor rendimiento del considerado como tipo en el apartado anterior, se aplicarán los precios por kilogramo de lana que se expresan en el cuadro que como anejo se inserta al final de la presente Orden.

Cuando sobre el rendimiento aplicable a cada partida no existiera conformidad entre compradores y vendedores, se someterá la discrepancia al juicio conjunto del Jefe del Servicio de Ganadería, y del Jefe de la Delegación de Industria de la provincia correspondiente, quienes de común acuerdo resolverán dictaminando sobre el rendimiento que deba aplicarse a la partida en litigio.

Si dicho acuerdo no se lograse, se elevará lo actuado al Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura, cuyo fallo será inapelable.

6.° Todas las lanas, ya sean sucias, en tránsito para lavado o ya lavadas, necesitarán para su circulación el amparo de la guía o guías de circulación de modelo único especial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, que será expedida por dicho Servicio, a través de sus Delegaciones Provinciales. Para la obtención de la guía o guías de circulación, será preciso la presentación de un duplicado del documento de compra formalizado con arreglo al modelo oficial que establecerá el expresado Servicio.

7.° Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de sus rebaños en el corte de la campaña 1948 49 que se inicia, debiendo también declarar simultáneamente las que tengan pendientes de este requisito y procedentes de campañas anteriores. Por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las medidas oportunas para reglamentar en tiempo y forma la declaración del corte de lana y recogida y resumen de los datos estadísticos referentes a la misma, quedando facultado para nombrar Juntas Municipales que estarán constituídas por el Acalde, como Presidente; el Veterinario del Partido o Localidad, como Vocal ejecutor; el Presidente de la Hermandad de Ganaderos, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

8.° Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros, así como las entrefinas finas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado, merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Los ganaderos que poseyen lo lanas de los tipos antes expresados consideren que éstas pueden ser sobreestimadas, tendrán opción a solicitar la mencionada sobreestimación, lo que llevarán a efecto por el siguiente procedimiento:

Comunicarán por escrito su propósito, al Vocal ejecutor de la Junta Municipal correspondiente a su localidad.

El mencionado funcionario se personará en el lugar de almacenamiento, donde radique la lana de que se trata, con objeto de hacer la toma de muestras, la cual se realizará en la forma siguiente:

El Vocal ejecutor estudiará con arreglo a su leal saber y entender, la homogeneidad de la pila o partida, y extraerá de ella, según le aconsejen las circunstancias, un determinado número de vellones que representen al colectivo. Como norma general tomará un vellón de la parte baja, un vellón de la parte media y central y un vellón de la parte superior de la pila. Esta toma de muestras se llevará a cabo en la misma forma en todos los locales donde radique la partida.

Verificada la toma de muestras, se remitirán en envase precintado al Sindicato Nacional de Ganadería. Los mencionados envases irán debidamente rotulados y con una contramarca que sirva de referencia al oficio de remisión. La Comisión Arbitral que a continuación se menciona, procederá al examen y estudio de las muestras, verificando, si así lo estima conveniente, el análisis de las mismas para emitir el ulterior dictamen.

La citada Comisión Arbitral estará constituída por un Representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, y en caso de discrepancia entre los dos Representantes, resolverá el Director general de Ganadería, cuyo fallo será inapelable.

En el caso de que las mencionadas lanas se admitan para sobreestimación, ésta se regirá por las normas que serán dictadas oportunamente.

Si el dictamen de la Comisión Arbitral fuese desfavorable a la sobreestimación, se comunicará el fallo al interesado y al Veterinario Vocal ejecutor, para que pueda procederse a la venta en régimen normal.

El Veterinario Vocal ejecutor vigilará la permanencia intacta de las pilas cuyas muestras hayan sido remitidas para dictamen a la Comisión Arbitral, a cuyo efecto tomará las medidas que crea pertinentes, dando cuenta de las alteraciones que pudiera observar en su caso al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

9.° Todo ganadero tendrá opción a enviar sus lanas directamente a los lavaderos en una cuantía que no será en ningùn caso, inferior a 3.000 kilogramos, pudiendo agruparse varios ganaderos para reunir la mencionada cantidad mínima.

Para la circulación de estas lanas desde el origen al lavadero, será precisa también la guía de circulación citada en el apartado 6.° de esta Orden, a cuyo efecto los ganaderos las solicitarán al Servicio de Carnes, Cuero y Derivados en las Delegaciones Provinciales, mediante el impreso que el mencionado Servicio establezca.

En los lavaderos de lana actuará un Inspector nombrado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. El Inspector de lavadero llevará cuenta y razón de todas las entradas y salidas de lana, comprobará los rendimientos que se obtengan y tomará nota de cuantos datos sean necesarios para el perfecto control en los mencionados lavaderos.

10. Los suministros a las Intendencias generales de Ejército, Marina y Aire, así como los de las diversas Corporaciones armadas y Frente de Juventudes, se ajustarán a las siguientes condiciones:

Los industriales que demuestren fehacientemente ser adjudicatarios de una determinada labor con destino a las atenciones expresadas, solicitarán del Servicio de Canes, Cueros y Derivados autorización para la compra suplementaria de la materia prima correspondiente; bien entendido que dichas autorizaciones suplementarias, sumadas a las compras normales realizadas dentro del tope de 50 por 100 de cupo teórico, que se fija por la presente Orden, no podrán rebasar en ningúu caso el 100 por 100 de dicho cupo teórico, norma esta que deberán tener en cuenta los industriales a efecto de no adquirir compromisos de fabricación que excedan a este límite.

11. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, podrá ordenar el cumplimiento de suministros de artículos manufacturados para atenciones oficiales o de interés nacional, que estime convenientes, con cargo a los cupos normales de materia prima que correspondan a los distintos industriales.

12. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas, serán los siguientes:

BLANCAS

TIPO	Ptas. Kg.
1.ª Trashumante	58,20
2.ª »	45,40
3.ª »	30,30
1.ª Barros	52,90
2.ª »	43,25
3.ª »	28,85
1.ª Carda o Córdoba	50,25
2.ª » »	41,10
3.ª » »	27,40
1.ª Entrefina fina..........	47,60
1.ª Entrefina (pelo).........	37,70
2.ª Entrefina fina..........	27,40
3.ª » »	26,00
1.ª Entrefina corriente......	42,70
2.ª » »	27,40
3.ª » »	26,00
1.ª Entrefina ordinaria......	40,45
2.ª » »	27,40
3.ª » »	26,00
Basta................	26.15
Churra	25,45

NEGRAS

TIPO	Ptas. Kg.
1.ª Fina..................	45,75
2.ª »	37,6
3.ª »	26,80
1.ª Entrefina fina..........	40,95
2.ª » »	28,70
3.ª » »	24,55
1.ª Entrefina corriente......	36,85
2.ª » »	25,85
3.ª » »	23,35
1.ª Entrefina ordinaria.....	31,35
2.ª » »	24,55
3.ª » »	23,35
Basta	22,70
Churra	21,50

13. Las lanas atacadas de roña, sufrirán una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados para la presente campaña.

14. Continuarán en vigor las clasificaciones y precios de los manufacturados de lanas y mezclas de éstas con otras fibras que se establecieron en el artículo 20 de la Orden conjunta de estos Ministerios de 30 de Mayo de 1947, así como también el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de dicha Orden.

15. El incumplimiento y negligencia de lo dispuesto por la presente Orden, será sancionado con arreglo a las Leyes vigentes, en materia de tasas y desobediencia a las Ordenes del Gobierno.

16. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias que pudiesen precisarse para el más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Disposiciones transitorias

1.ª Aquellos industriales que habiendo sido adjudicatarios de una o varias partidas de lana en el concurso de sobreestimación correspondiente a la campaña 1947-48 tengan pendiente la retirada de la mercancía, no podrán realizar operación alguna de compra en la actual campaña hasta que no tengan cumplidos los compromisos que libremente han contraído y así lo demuestre suficientemente a juicio del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

2.ª El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para garantizar la retirada preferente y en el más breve plazo posible, de las cantidades de lana procedentes de la campaña anterior que fueron debidamente declaradas a tiempo, lugar y forma oportunos y se hallen pendientes de compra, a cuyos fines, los ganaderos propietarios de lanas, en estas condiciones, se dirigirán al Servicio Provincial de Carnes, Cueros y Derivados, exponiendo las partidas que se encuentren en estas circunstancias, y el Sindicato Nacional Textil remitirá a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, una relación de las partidas declaradas y pendientes de recogida, no afectadas al concurso de sobreestimación y que se hallen en las citadas condiciones para que sirvan de confronta al Servicio.

Dios guarde a W. II. muchos años.
Madrid, 12 de Mayo de 1948.—Rein.—Suanzes.

Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientes y Transportes, Secretario General Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(Del B. O. del E., 16 Mayo, n.º 137.)

(CUADRO ANEJO)

Rendimientos	CLASES													
	BLANCAS								NEGRAS					
	TIPOS								TIPOS					
	I Trashumantes	II Barros	III Carda Córdoba	IV Entrefinas finas	V Entrefinas corrientes	VI Entrefinas ordinarias	VII Ordinarias bastas	VIII Churras	IX Negras finas	X Entrefinas finas	XI Entrefinas corrientes	XII Entrefinas ordinarias	XIII Bastas	XIV Churras
28 por 100	11,85	10,50	10,05	8,40	6,85	6,55	4,85	4,65	9,20	7,40	6,05	5,05	3,95	3,65
29 por 100	12,35	10,95	10,45	8,80	7,15	6,85	5,10	4,90	9,65	7,70	6,35	5,30	4,15	3,85
30 por 100	12,85	11,40	10,90	9,15	7,45	7,15	5,35	5,15	10,05	8,05	6,65	5,55	4,35	4,05
31 por 100	13,35	11,85	11,35	9,55	7,80	7,45	5,60	5,40	10,45	8,40	6,95	5,80	4,55	4,25
32 por 100	13,85	12,30	11,80	9,90	8,10	7,75	5,85	5,60	10,85	8,70	7,20	6,05	4,75	4,45
33 por 100	14,35	12,75	12,20	10,25	8,40	8,05	6,05	5,85	11,25	9,05	7,50	6,30	5,00	4,65
34 por 100	14,85	13,20	12,65	10,65	8,70	8,35	6,30	6,10	11,65	9,40	7,80	6,55	5,20	4,85
35 por 100	15,35	13,65	13,10	11,00	9,05	8,65	6,55	6,35	12,05	9,70	8,10	6,80	5,40	5,05
36 por 100	15,85	14,10	13,55	11,40	9,35	8,95	6,80	6,55	12,45	10,05	8,35	7,05	5,60	5,25
37 por 100	16,35	14,55	13,95	11,75	9,65	9,25	7,05	6,80	12,90	10,40	8,65	7,30	5,85	5,45
38 por 100	16,85	15,00	14,40	12,15	10,00	9,55	7,30	7,05	13,30	10,70	8,95	7,55	6,05	5,65
39 por 100	17,32	15,46	14,81	12,50	10,30	9,85	7,55	7,30	13,70	11,05	9,25	7,80	6,25	5,85
40 por 100	17,85	15,95	15,25	12,85	10,60	10,20	7,80	7,50	14,10	11,40	9,50	8,05	6,45	6,05
41 por 100	18,35	16,40	15,70	13,25	10,90	10,50	8,00	7,75	14,50	11,70	9,80	8,30	6,65	6,25
42 por 100	18,85	16,85	16,15	13,60	11,25	10,80	8,25	8,00	14,90	12,05	10,10	8,55	6,90	6,45
43 por 100	19,35	17,30	16,60	14,00	11,55	11,10	8,50	8,25	15,30	12,40	10,40	8,80	7,10	6,65
44 por 100	19,85	17,75	17,00	14,35	11,85	11,40	8,75	8,45	15,75	12,70	10,65	9,05	7,30	6,85
45 por 100	20,35	18,20	17,45	14,75	12,20	11,70	9,00	8,70	16,15	13,05	10,95	9,30	7,50	7,05
46 por 100	20,85	18,65	17,90	15,10	12,50	12,00	9,25	8,95	16,55	13,40	11,25	9,55	7,75	7,25
47 por 100	21,35	19,10	18,30	15,45	12,80	12,30	9,50	9,20	16,95	13,70	11,55	9,80	7,95	7,45
48 por 100	21,85	19,55	18,75	15,85	13,15	12,60	9,75	9,40	17,35	14,05	11,80	10,05	8,15	7,65
49 por 100	22,35	20,00	19,20	16,20	13,45	12,90	10,00	9,65	17,75	14,40	12,10	10,30	8,35	7,85
50 por 100	22,85	20,45	19,65	16,60	13,75	13,20	10,20	9,90	18,15	14,70	12,40	10,55	8,55	8,05
51 por 100	23,35	20,90	20,05	16,95	14,05	13,50	10,45	10,15	18,60	15,05	12,70	10,85	8,80	8,25
52 por 100	23,85	21,35	20,50	17,35	14,40	13,80	10,70	10,35	19,00	15,40	12,95	11,10	9,00	8,45
53 por 100	24,35	21,80	20,95	17,70	14,70	14,15	10,95	10,60	19,40	15,75	13,25	11,35	9,20	8,65
54 por 100	24,85	22,25	21,40	18,05	15,00	14,45	11,20	10,85	19,80	16,05	13,55	11,60	9,40	8,85
55 por 100	25,35	22,70	21,80	18,45	15,35	14,75	11,45	11,10	20,20	16,40	13 85	11,85	9,60	9,05

782

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Madrona, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Madrona, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Martín Miguel, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la provincia de 8 de Octubre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Valverde del Majano, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Torreadrada, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 20 de Mayo de 1948.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

802

Excma. Diputación Provincial de Segovia

CONCURSO

La Comisión Gestora, en su sesión de 18 de los corrientes, acordó exponer al público para oir reclamaciones, durante el plazo de cinco días, el pliego de condiciones que ha de servir de base para adjudicar en pública licitación y previo concurso, el sobrante de la leche producida por el ganado vacuno instalado en la finca del Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, de conformidad con lo que determina el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales y Provinciales de 2 de Julio de 1924.

Segovia, 20 de Mayo de 1948.—El Presidente, Andrés Reguera.

783

Administración de Rentas Públicas

Relación de contribuyentes por utilidades tarifa 2.ª, que han sido declarados fallidos según los antecedentes facilitados por la Tesorería de Hacienda, y cuyos expedientes se remiten a la Inspección para la comprobación correspondiente.

Manuela Calvo, de Cantalejo, débito 8,24 pesetas.

Simona Merino, de Cantalejo, débito 4,14 idem.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general, y a fin de que los señores Secretarios lo anoten en el Registro de fallidos de sus respectivos términos municipales.

Segovia 20 de Mayo de 1948.—El Administrador de Rentas, Eduardo Navarro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

773

VILLACASTIN

El día quince del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante el Sr. Alcalde o quien legalmente le sustituya, con asistencia del Sr. Regidor Síndico, un empleado del ramo de Montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe de ella, la primera subasta para la ejecución y aprovechamiento de la hoja de roble, del monte de estos propios denominado «Pinar de Maniel y Agregados», número 124 del catálogo.

La subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, los que serán presentados por los proponentes o sus representantes legales, todos los días laborables, de diez a una de la mañana en la Secretaría municipal desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior para el señalado para la subasta, y en éste durante la primera media hora antes de la señalada para la apertura de los mismos, reintegrados con timbre de la clase 6.ª (4,50 pesetas) y acompañando a los mismos la cédula personal del último ejercicio.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de catorce mil pesetas (14.000 pesetas) y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas hábiles, hasta el anterior a la subasta para ser examinados por quien lo desee.

El aprovechamiento dará comienzo el día 15 de Julio próximo y terminará el 15 de Octubre del año actual, pudiendo admitirse como máximo al pastoreo la entrada de setecientas cabezas de ganado cabrío (700).

En caso de que esta subasta quedara desierta por falta de licitadores se celebrará nuevamente a los cinco días siguientes, igual hora, bajo igual tipo de tasación y sin variación alguna de sus condiciones.

Se hace constar que todo pliego que no se halle debidamente reintegrado, será desestimado en el momento de su apertura, cualquiera que sea la cantidad que contenga; débiéndose hacer constar en el sobre de los mismos la siguiente incripción: «Pliego para optar a la subasta y ejecución del aprovechamiento de la hoja de roble del monte de estos propios», firmado a continuación por el proponente, y dichos pliegos se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don...; mayor de edad, vecino de... con cédula personal de..., clase..., tarifa..., expedida en... el día... de... de 1942, bajo el número... (en letra); entera lo del anuncio publicado por la Alcaldía de este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., correspondiente al día... de... y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y ejecución del aprovechamiento de la hoja de roble de la superficie que expresa el pliego especial de condiciones en el cuartel D del monte número 124 del catálogo de esta provincia denominado «Pinar de Maniel y Agregados», perteneciente a propios de Villacastín, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la catidad de... pes tas (en letra), con sujeción a las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Villacastín, 19 de Mayo de 1948. El Alcalde, Evaristo Heredero.

781

LA CUESTA

Confeccionadas y dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes del término y presentar las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo y ocho días más, según previene el artículo 352 del Decreto de veinticinco de Enero de 1946, sobre la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

La Cuesta, 20 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Urbano Gil.

777

OCHANDO

En virtud de instancia formulada por el vecino de esta localidad, industrial de ultramarinos, Antonio López López, solicitando una parcela de terreno de la propiedad de este Ayuntamiento, por una extensión de ochenta metros lineales, al sitio de las «Valeras», lindando al Norte, con la carretera de Santa María a Jemenuño; Sur y Este, con los propios ejidos, y Oeste, con cerca de Mariano Esteban Sastre, vecino de este pueblo.

Por el presente anuncio, se pone en conocimiento de todas aquellas personas que crean resultar perjudicadas, hagan la oportuna reclamación por escrito ante esta Alcaldía, dentro de los quince días a partir de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pasada dicha fecha, quedarán sin efecto todas las reclamaciones por muy justas que sean, y se procederá a la concesión correspondiente.

Ochando, a 17 de Mayo de 1948. El Alcalde, Gilberto Herranz.

764

MONTEJO DE LA VEGA DE LA SERREZUELA

Confeccionados los repartimientos sobre aprovechamientos especiales de pastos de las ganaderías de este término en terrenos municipales, correspondientes a los años de 1946 y 1947, se exponen al público por quince días, a efectos de reclamaciones, las que, en su caso, se formularán por escrito en el papel timbrado reglamentario ante este Ayuntamiento.

Montejo de la Vega de la Serrezuela, 16 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Cruz Miguel.

772

El ESPINAR

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Comisión Gestora del Muy Ilustre Ayuntamiento, un presupuesto extraordinario formado para satisfacer los gastos de formación del proyecto de Urbanización y Ensanche en esta villa; se advierte al público que en cumplimiento de lo que determina el art.° 241 del Reglamento de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 23 de Enero de 1946, queda expuesto al público por el plazo de quince días en la Intervención municipal, al objeto de que puedan ser presentadas las reclamaciones qne se crean oportunas ante esta Corporación municipal.

El Espinar, 19 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Miguel Maricalva.

776

ALDEANUEVA DEL CODONAL

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Aldeanueva del Codonal a 16 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Justo Llorente.

760

VALLERUELA DE PEDRAZA

Formuladas y dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1947, quedan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince días; durante dicho plazo y ocho días más, podrán presentar los reparos qne estimen oportunos, según dispone el artículo 352 del Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Valleruela de Pedraza, 17 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Juan Matesanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

LA MATILLA.

791

SANTO TOME DEL PUERTO

Confeccionado el repartimiento de contribuyentes sujetos al impuesto para la defensa contra las plagas del campo en este término municipal durante el corriente año, queda aquél expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que durante el mismo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar contra él las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santo Tomé del Puerto, 19 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Félix Adrados.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

VEGAS DE MATUTE.
CEREZO DE ABAJO.
ESPIRDO.
MARTIN MIGUEL.
LA HIGUERA.
VALDEPRADOS.
ESTEBANVELA.
MARUGAN
BARBOLLA
BERNUY DE PORREROS.
FUENTE EL OLMO DE FUENTID.ª

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

785

SEGOVIA

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye con el núm. 85 del año en curso, sobre muerte al parecer casual de Columbiano González Alonso (a) el Merluza, de 45 años, viudo, sin profesión, hijo de Alejandro y de Sinforosa, natural de Villavedón (Burgos), cuyo cadáver ha sido hallado en la mañana de este día en la cueva donde se albergaba denominada «Pachón», dedicada al cultivo del champiñón, radicante en los altos de El Parral, en término municipal de esta ciudad, se ha acordado llamar a los parientes más próximos de dicho finado, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a fin de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como desde luego se les hace por medio del presente; con el apercibimiento de que no compareciendo, sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Marcelino Barreras Pereira.—El Secretario P. S., Martín Alvarez.

786

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 86 de 1948, sobre hurto de una res vacuna, pelo colorado, de unos seis a siete años tamaño regular, cuerna abierta, en bastante buenas carnes, desherrada, que el día 14 del actual llevó desde la sierra y sitio Molino del Chorro, Cayetano Yagüe de Felipe a la dehesa del pueblo de Collado Hermoso y al día siguiente 15, vendió en el mercado de Turegano en 4.375 pesetas a un señor desconocido, se ha acordado llamar y citar al propietario del indicado semoviente, así como a cuantas personas puedan dar antecedentes sobre el hecho de autos, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, con objeto de que presten declaración e instruir a quien resulte perjudicado del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como desde luego se tendrá por instruído por medio del presente, y con el apercibimimiento de que no compareciendo sufrirá al perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Marcelino Barreras Pereira.—El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL